



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..
Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885
Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Tutela 11001-4003-045-2020-00259-00

**REF: INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCIÓN DE TUTELA
DE ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN EN CONTRA DE
E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

Resuelve el despacho el incidente de desacato que promovió la señora **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN**, en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 2 de julio de 2020, se dispuso lo siguiente:

“Primero: *TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la salud y a la seguridad social de la señora **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN**, identificada con la C.C. No. 1.030.529.215, vulnerados por **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.*

Segundo: *ORDENAR al Representante Legal de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** o a quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, re programe y practique a la señora **ZULLY ALEJANDRA PAREDES SUESCÚN**, las consultas médicas por las especialidades que se indican en el correo electrónico remitido a la accionante el 19 de junio del corriente año, a las 12:57 P.M., vale decir, las de **ortopedia, clínica del dolor, psicología y psiquiatría**, en una de las I.P.S. que conforman su red*

de prestadores de servicios, de todo lo cual deberá dar cuenta a este Despacho”.

2. Mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2020, la accionante promovió incidente de desacato en contra de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, en vista de que, según su dicho, no habría cumplido lo ordenado en el fallo constitucional.

3. Como parte de unas diligencias preliminares fundadas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió a la convocada, en diferentes oportunidades, para que informara si era cierto lo manifestado por la actora y aunque se pronunció en sentido contrario, no acreditó el cumplimiento de la totalidad de la orden impartida en el numeral dos de la sentencia, razón por cual, mediante auto de 18 de diciembre de 2020, se abrió el incidente de desacato en contra del señor **GABRIEL MESA NICHOLLS**, en su calidad de Gerente de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

4. Durante el desarrollo del trámite incidental, la convocada manifestó que cumplió lo ordenado en el fallo de tutela de 2 de julio de 2020, pues le reprogramó y practicó a la accionante las consultas médicas tuteladas.

5. Tramitado el incidente respectivo, procede su finiquito, asunto que ocupa la atención de este Juzgador.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato se prevé, como es sabido, para asegurar “el cabal cumplimiento del fallo y, si fuere el caso, sancionar al responsable por [el] incumplimiento de una ‘orden de un juez proferida en la acción de tutela’, ya que se le ha querido dar prioridad y plena efectividad a la decisión judicial que restablece en toda su vigencia el derecho del lesionado o sometido a restricción ilegítima, no solo obligando al autor del agravio a cumplirlo sin demora, sino imponiéndole drásticas sanciones personales y de tipo pecuniario, en procura de que esa fuerza que al fallo de tutela le es inherente, no llegue a convertirse en letra muerta ante la renuencia, la

astucia o la mala fe de la persona o de la autoridad que debe cumplirla” (C.S.J., Sala de Casación Civil, autos de 18 de julio de 1994 y 6 de abril de 1995).

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La persona que incumpliere una orden de un Juez, proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

Pues bien: durante la actuación procesal logró establecerse que, en efecto, la convocada **E.P.S. SURAMERICANA S.A.** cumplió lo que dispuso este Despacho en el ordinal segundo del fallo antes relacionado, pues le reprogramó y practicó a la incidentante las consultas médicas de psicología y psiquiatría, las cuales se llevaron a cabo el día 7 de octubre de 2020, tal como consta en el archivo digital número 44 del expediente del trámite incidental, de la misma forma ocurrió con la clínica de dolor, la cual se prestó el día 12 de marzo del año en curso, según lo obrante en archivo digital 53 del expediente mencionado, y finalmente, de la cita de ortopedia, se colige que la misma se adelantó de forma exitosa el día 14 de septiembre de 2020 por la Clínica Palermo, conforme al documento 35 digital obrante dentro del sumario.

Así las cosas, no tiene objeto continuar el presente trámite accidental, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Suprema de Justicia, su finalidad última es velar por el cumplimiento del fallo de tutela, lo que, en el caso de marras, ya se encuentra acreditado y, por eso, no se ha incurrido en conducta alguna que amerite la imposición de sanciones.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

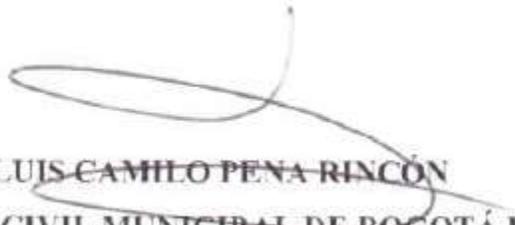
Primero: DECLARAR no probado el desacato alegado en contra del señor **GABRIEL MESA NICHOLLS**, en su calidad de Gerente de **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, **ABSTENERSE** de imponer sanción alguna a la citada funcionaria.

Tercero: Dentro de la oportunidad prevista en el **artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, notifíquese a las partes esta decisión, por el medio más expedito que sea posible y déjense las constancias del caso.

Cuarto: Cumplido todo lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, fluid loop that crosses itself, positioned above the printed name.

LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.